



RESOLUCIÓN DEFINITIVA
EXPEDIENTE 2025-0452-TRA-PI
SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DEL SIGNO ELCO
REGAL BELOIT ITALY S.P.A., apelante
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
(EXPEDIENTE DE ORIGEN 2025-2867)
MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0217-2026

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las once horas veintinueve minutos del nueve de abril de dos mil veintiséis.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la abogada Maria de la Cruz Villanea Villegas, cédula de identidad número 1-0984-0695, en su condición de apoderada especial de la empresa REGAL BELOIT ITALY S.P.A. regida bajo las Leyes de Italia y domiciliada en Viale Majno Luigi 26 20129 Milan Italy, Italia; en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 14:07:11 horas del 22 de julio de dos mil veinticinco.

Redacta el juez Gilbert Bonilla Monge

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. La abogada Maria de la Cruz Villanea Villegas, calidades mencionadas y en su condición de



apoderada especial de la empresa REGAL BELOIT ITALY S.P.A. solicitó la inscripción de la marca de fábrica y de comercio **ELCO** para distinguir y proteger en clase 7 internacional: motores y motores eléctricos, así como sus piezas de recambio, accesorios y componentes individuales; motores de ventiladores (excepto para vehículos); y en clase 11 internacional: ventiladores eléctricos, unidades de ventilación, motores de ventiladores (excepto para vehículos); piezas de recambio, accesorios y componentes individuales.

El Registro de la Propiedad Intelectual mediante resolución dictada a las 14:07:11 horas del 22 de julio de 2025 denegó la inscripción marcaría rogada por las causales extrínsecas de irregistrabilidad contenidas en los incisos a) y b) del artículo 8 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos (en adelante Ley de marcas) pues consideró que existe riesgo de confusión y asociación empresarial con la marca registrada EFCO.

Inconforme con lo resuelto, la abogada María de la Cruz Villanea Villegas en representación de REGAL BELOIT ITALY S.P.A., interpuso recurso de apelación contra la resolución de fondo precitada; empero no expuso agravios que atender en su escrito de apelación, ni en este expediente de apelación a pesar de la audiencia conferida por este Tribunal mediante resolución de las 10:53 horas del 25 de setiembre de 2025.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Este Tribunal admite como propios los hechos probados y no probados contenidos en los considerandos tercero y cuarto de la



resolución venida en alzada.

TERCERO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO. DE LA INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN APELADA. Consta en autos que fue recurrida la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 14:07:11 horas del 22 de julio de 2025 que denegó la inscripción de la marca de fábrica y de comercio **ELCO** para proteger en clase 7 internacional: motores y motores eléctricos, así como sus piezas de recambio, accesorios y componentes individuales; motores de ventiladores (excepto para vehículos); y en clase 11 internacional: ventiladores eléctricos, unidades de ventilación, motores de ventiladores (excepto para vehículos); piezas de recambio, accesorios y componentes individuales, sin embargo tanto dentro de la interposición del recurso como después de la audiencia reglamentaria de quince días que le fue conferida por este Tribunal, se omitió expresar agravios.

Cabe indicar que el fundamento para formular un recurso de apelación ante este Tribunal deriva no solo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime hayan sido quebrantados con lo resuelto por la autoridad registral, sino además de los agravios, es decir, de los razonamientos que se utilizan para convencer a este órgano de alzada de que la resolución del Registro de la Propiedad Intelectual fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose,



puntualizándose o estableciéndose de manera concreta los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación o en su defecto en el de expresión de agravios posterior a la audiencia dada por este Tribunal, en donde el recurrente debe expresar las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto, lo cual no ha ocurrido en este caso.

Por consiguiente, es en el escrito de apelación, o en su defecto, al contestar la audiencia conferida en autos; que el recurrente posee la oportunidad procesal de expresar sus agravios y las razones o motivos jurídicos de su inconformidad con lo resuelto, lo cual no ha ocurrido en este caso.

El Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, sobre la importancia de la argumentación en el recurso, ha dicho:

Es un ejercicio racional que debe hacer el apelante al momento de recurrir un fallo y tiene como finalidad –útil– poder demostrarle al órgano de alzada que, en el caso concreto, es posible arribar a un resultado distinto al que plasmó el órgano de instancia en su sentencia. Es por esta razón que, por vía del recurso de apelación, las partes recurrentes no pueden simplemente limitarse a hacer aseveraciones discursivas, genéricas, imprecisas o especulativas sobre lo que debió resolver el Juez de primera instancia, sino que deben atacar puntualmente los yerros fácticos o jurídicos que encuentran en la resolución dictada. (Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, resolución dictada a las catorce horas con once minutos del once de abril del dos mil veinticuatro)



No obstante, dada la condición de contralor de legalidad que ostenta este Tribunal, y que por consiguiente le compete conocer la integridad del expediente sometido a estudio, una vez verificado el cumplimiento de los principios de legalidad y del debido proceso, como garantía de que no se hayan violentado bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia, se observa que lo resuelto se encuentra ajustado a derecho, y que en autos existen los fundamentos legales que fundamentan la denegatoria de la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y de comercio **ELCO**, en clases 7 y 11 internacional, por lo que resulta viable confirmar la resolución venida en alzada.

POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación planteado por la abogada Maria de la Cruz Villanea Villegas, apoderada especial de la empresa REGAL BELOIT ITALY S.P.A. en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 14:07:11 horas del veintidós de julio de dos mil veinticinco; la cual mediante este acto **se confirma**. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. NOTIFÍQUESE.



Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla

Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza

dcg/KQB/ORS/CMCh/GBM/NUB

DESCRIPTORES.

ÁREAS DE COMPETENCIA

TE: RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA RESOLUCIONES
FINALES DEL REGISTRO NACIONAL

TG: ATRIBUCIONES DEL TRA

TNR: 00.31.37